

REFUGIO EN LA EDAD: ATRIBUCIÓN DE VIVIENDA Y VULNERABILIDAD

SHELTER IN OLD AGE: HOUSING ALLOCATION AND VULNERABILITY

Grecia A. Gómez Ramos¹ E. Salomé Nausneris Zavala²

RESUMEN:

La protección de las personas mayores en situaciones de vulnerabilidad habitacional requiere una perspectiva integral y adaptativa. Los mecanismos judiciales deben considerar la edad avanzada y sus implicaciones para asegurar que el derecho a una vivienda digna y segura se mantenga intacto. La atribución vitalicia del uso de la vivienda puede ser una solución adecuada en casos de extrema vulnerabilidad, reflejando un compromiso genuino con los principios de justicia, igualdad y dignidad para todos los ciudadanos.

ABSTRACT

The protection of the elderly in situations of housing vulnerability requires a comprehensive and adaptive perspective. Judicial mechanisms must consider advanced age and its implications to ensure that the right to decent and secure housing remains intact. The lifelong allocation of housing use can be an appropriate solution in cases of extreme vulnerability, reflecting a genuine commitment to the principles of justice, equality, and dignity for all citizens.

PALABRAS CLAVE: Vulnerabilidad habitacional, adulto mayor, atribución del uso de la vivienda, cónyuge, atribución vitalicia, derecho a la vivienda.

KEY WORDS: Housing vulnerability, elderly adult, allocation of housing use, spouse, lifelong allocation, right to housing.

I. Introducción: Vivienda, más que un derecho temporal.

La atribución de la vivienda contemplada en el artículo 443 del Código Civil y Comercial (CCyC) permite conceder a uno de los cónyuges el derecho exclusivo de usar el inmueble en el que se desarrolló la vida familiar durante el matrimonio. Para determinar quién se encuentra en mejores condiciones para recibir este derecho, la norma establece que el

¹ Abogada y Notaria (UCC). Especialista en Derecho de Familia (UCA). Miembro de la Sala de Familia, Sucesorio y Vulnerabilidades de la Facultad de Derecho y Cs. Sociales (UCC). Jefa de Trabajos Prácticos en la materia Derecho de la Niñez, Violencia Familiar y de Género, de la Facultad de Derecho y Cs. Sociales (UCC).

² Abogada (UNC). Especialista en Derecho de Familia (UNR). Asesora y Defensora Pública de Familia de la ciudad de Córdoba. Miembro de la Sala de Familia, Sucesorio y Vulnerabilidades de la Facultad de Derecho y Cs. Sociales (UCC). Adscripta en la materia Privado VII (Familia), de la Facultad de Derecho y Cs. Sociales (UCC).

juez debe considerar criterios objetivos relacionados con la vulnerabilidad o mayor necesidad del solicitante.

Este derecho es temporal, ya que implica una restricción al dominio del cónyuge a quien no se le atribuyó el uso. La justificación de esta medida radica en la solidaridad que debe prevalecer entre los miembros de la familia, pero no es un derecho vitalicio. El artículo 445 del CCyC establece las causas de cese de este derecho. Esto por cuanto aunque el objetivo es proteger al excónyuge más vulnerable –al afectar el derecho de propiedad del otro cónyuge– el derecho de uso es transitorio y su duración dependerá de las circunstancias específicas del caso. Así, el juez será quien deba evaluar la situación para determinar la duración que estime apropiada; pero si las circunstancias que justificaron la atribución persisten o empeoran, el beneficiario puede solicitar una ampliación del plazo por motivos fundados, y el juez puede concederla.

Estas disposiciones y soluciones resultan razonablemente aplicables en la mayoría de los casos. Sin embargo, dentro del vasto universo de posibilidades, existe un colectivo de situaciones en las que la fijación de un plazo de finalización de la atribución del uso de la vivienda no sería la solución más adecuada. Concretamente, nos referimos a los casos donde una o ambas partes son adultos mayores en condición de vulnerabilidad. En estos contextos, que requieren una perspectiva tutelar especial, la solución que mejor resguardaría al beneficiario del uso de la vivienda familiar sería la concesión de la atribución de manera vitalicia.

II. La concepción de la vulnerabilidad

La palabra "vulnerabilidad" conserva una cierta vaguedad conceptual, lo que permite su uso y adaptación en diversas situaciones. Siguiendo a la jurista suiza Samantha Besson³, la vulnerabilidad es un concepto "potencial", refiriéndose a la posibilidad de ser herido; es decir, una amenaza efectiva sobre una persona o colectivo. Además, tiene un aspecto "objetivo", basado en la afectación o peligro concreto, y un aspecto "subjetivo", definido por la percepción de la situación particular de la persona. La vulnerabilidad es también "relacional", ya que un individuo puede ser víctima de una afectación debido a una amenaza por parte de otro (sea individual, colectivo, público o privado). Finalmente, la vulnerabilidad es tanto descriptiva de una situación como prescriptiva de un estatuto que requiere protección especial.

Por su parte, en las reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad, se indica que *"se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas quienes, por razón de su edad, género, orientación sexual e identidad de género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, o relacionadas con sus creencias y/o prácticas religiosas, o la ausencia de estas encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico"*⁴.

3 BESSON, Samantha, "La vulnérabilité et la structure des droits de l'homme, l'exemple de la jurisprudence de la Cour EDH", en Burgorgue-Larsen, *La vulnérabilité saisie par le juge en Europe (La vulnerabilidad según el juez en Europa)*, Pédone, Paris, 2014, ps. 59 y ss. Citado por FULCHIRON, Hugues, "Acerca de la vulnerabilidad y de las personas vulnerables", en BASSET-FULCHIRON-LAFFERRIERE-BIDAÜ-GARON, *Tratado de la vulnerabilidad*, La Ley, CABA, 2017, ps. 4.

4 REGLAS DE BRASILIA SOBRE ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS PERSONAS EN CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD, Sección 2°. Beneficiarios de las Reglas. 1.- Concepto de las personas en situación de vulnerabilidad. Disponible en: <chrome-extension://efaidnbmninnbpcajpccglefindmkaj/https://www.justiciacordoba.gov.ar/Estatico/justiciaCordoba/files/TSJ/DDHH/100%20Reglas%20de%20Brasilia%20sobre%20Acceso%20a%20la%20Justicia.pdf>

En base a estos preceptos, se puede conceptualizar a la vulnerabilidad desde una dimensión subjetiva (ya sea individual o grupal), que en su necesaria interrelación con otros (alteridad relacional), se coloca en una situación de riesgo o peligro, que requiere del acompañamiento y fortalecimiento de los espacios jurídicos para garantizar efectivamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos⁵.

III. La Vejez como Categoría Vulnerable

La Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (en adelante, CIDHPM) define al “envejecimiento” como un proceso gradual que se desarrolla durante el curso de vida y que conlleva cambios biológicos, fisiológicos, psico-sociales y funcionales de variadas consecuencias, las cuales se asocian con interacciones dinámicas y permanentes entre el sujeto y su medio. Así, la vejez es entendida como una construcción social de la última etapa de la vida de una persona.

Por su parte, identifica como persona mayor a aquella de 60 años o más, salvo que la ley interna determine una edad base menor o mayor, siempre que esta no sea superior a los 65 años. En el mismo camino, define a la persona muy mayor a aquella que cuenta con 75 años o más. En ocasiones, personas muy mayores requieren de servicios especiales o no pueden realizar plenamente actividades de la vida diaria.

Así, la vejez por sí misma no implica necesariamente vulnerabilidad o fragilidad. Sin embargo, dentro del grupo de personas mayores, existen aquellas que son vulnerables o frágiles, condición que las hace susceptibles de especial protección. Factores como las condiciones de salud, la discapacidad, el origen social y el aislamiento serán relevantes para evaluar correctamente una situación. Por lo tanto, junto con la edad, serán las consecuencias del paso del tiempo en la vida de una persona las que determinarán su condición como vulnerable.

IV. La vivienda como pilar de estabilidad en la vida de las personas mayores

El concepto “vivienda” puede apreciarse desde diversas perspectivas. Etimológicamente, la vivienda se refiere al espacio cerrado, cubierto y acondicionado para el desarrollo cotidiano de quien la mora, en el cual y hacia el cual se establecen vínculos afectivos; mientras que filosóficamente puede concebirse como la forma y el marco dentro del cual se despliegan las distintas posibilidades del ser y abarca entonces su desarrollo íntegro, en donde podemos distinguir en cada etapa de la vida humana una forma particular de vinculación con la vivienda, pues en la niñez es estrecha y nos viene dada; en la juventud se relaja pues se aspira a un sitio propio; y en la edad adulta, se convierte en sinónimo de propiedad dentro del cual se afirma entonces la identidad y autonomía del sujeto.

Desde una perspectiva jurídica y tomando como base la teoría trialista del mundo jurídico⁶, podemos concebir a la vivienda de una manera tridimensional: desde el ámbito material, simbólico y funcional. La dimensión material se refiere al espacio cerrado y cubierto en el cual cada persona establece su centro de vida, que es lo que conocemos como “casa”. La simbólica alude al significado afectivo y biográfico que representa para

5 BASSET, Ursula C., “La vulnerabilidad como perspectiva: Una visión latinoamericana del problema. Aportes del Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, en BASSET-FULCHIRON-LAFFERRIERE-BIDAU-GARON, *Tratado de la vulnerabilidad*, La Ley, CABA, 2017, ps. 25.

6 Dabove, María Isolina, “Vivienda y Derecho de la Vejez: Perspectiva jurídica trialista”, en Revista de la Facultad de Derecho, Universidad Nacional de Córdoba. vol. X, núm. 2, Nueva Serie II, 2019, p. 29. Disponible en: «<https://revistas.unc.edu.ar/index.php/refade/article/view/27878>»

quien la habita y puede identificarse como el “hogar”. Y la funcional, que la convierte en el “hábitat”, se refiere a que en ella se cuente con la infraestructura y servicios necesarios para que la vida cotidiana se lleve a cabo sin problemas.

V. Justificación de la atribución vitalicia de la vivienda

La vivienda es un componente crucial en la estabilidad y la calidad de vida, especialmente para los adultos mayores atravesados por condiciones de vulnerabilidad. Estos individuos –al enfrentar limitaciones físicas y cognitivas, se encuentran en una posición de desventaja significativa cuando deben participar en procesos judiciales para solicitar y/o extender su derecho al uso de la vivienda.

En estos contextos, cuando el fundamento para atribuir el uso de la vivienda es la mayor edad –sumado a una especial situación de vulnerabilidad– cabe razonablemente suponer que al momento del vencimiento del plazo, las condiciones que se tuvieron en cuenta para otorgar el beneficio en primer lugar, se habrán incrementado. Esto por cuanto no es posible que la situación se “revierta”, desde una perspectiva cronológica.

Así, al momento de finalización del plazo, la persona beneficiada con el uso, se encontrará en una situación aún más comprometida que la que tenía al inicio de su petición de atribución. Esto no sólo por la mayor edad, sino también por las dificultades que dicha mayor edad trae generalmente aparejada: dificultades de movilidad y traslado, compromiso en las funciones cognitivas, como así también las angustias y el estrés que trae aparejado un nuevo proceso judicial en donde –una vez más– se encuentra en juego la vivienda que se habita.

Esta afirmación no constituye un juicio de valor, ni una aseveración de inevitable deterioro; puesto que cada persona tiene su propia particularidad y situación. Sin embargo, se puede sensatamente concluir –en virtud del ciclo de la vida – que a mayor edad cronológica, mayores serán las situaciones que comprometerán el adecuado funcionamiento del cuerpo de una persona.

VI. Vivienda vitalicia: derecho real de habitación

La idea de la utilización vitalicia de la vivienda no es nueva, puesto que podemos encontrar esta misma previsión en el art. 2383 del CCyC; que otorga el derecho de habitación de la vivienda familiar al cónyuge supérstite, de manera gratuita y vitalicia.

Conforme lo señala Badrán, *“la habitación legal del cónyuge supérstite es el derecho real gratuito y vitalicio por el cual se concede como vivienda el inmueble que constituyó el último hogar conyugal de propiedad del causante y que no se encontraba en condominio a la apertura de la sucesión”*⁷.

El fundamento de este derecho de fuente legal, germina de la perdurabilidad de la protección de la vivienda instaurada en los artículos 456 y 522 respectivamente del CCyCN, como núcleo del desarrollo familiar, además, es el carácter asistencial⁸ y posee una finali-

7 BADRÁN, Juan Pablo. Proceso sucesorio: *Instituciones sustanciales del derecho sucesorio. Medidas cautelares. Declaratoria de herederos. Protocolización del testamento. Juicio sucesorio propiamente dicho. Administración de Herencia. Acreedores en la sucesión. Ineficacia de los testamentos y legados. Acciones judiciales: petición de herencia, indignidad, reducción, colación, exclusión hereditaria. Honorarios*. 1ra. Ed., Ediciones Lerner, Córdoba, 2019, p. 495.

8 Este fundamento asistencial ha inspirado las consideraciones de las XIX Jornadas Notariales Bonaerenses realizadas en Pergamino, Provincias de Buenos Aires, en 1975, en la Primeras Jornadas Científicas de la Magistratura Argentina, efectuadas en Tucumán en el

dad tuitiva, asegurando al cónyuge supérstite la conservación de la habitación del inmueble que en vida constituyó la sede del hogar conyugal frente a eventuales requerimientos de coherederos o legatarios tendientes a la partición o lo que será más frecuente a la venta del bien.⁹ Asimismo, este derecho opera de pleno derecho, con los requisitos impuestos por la ley, es decir, en tanto y en cuanto, el inmueble haya sido el último domicilio conyugal y no haya condominio con otras personas.

Aclaran Mariani de Vidal y Abella¹⁰ que "*se trata de un derecho atribuido al cónyuge supérstite como una carga común de la herencia sea el inmueble propio o ganancial*". Por lo tanto, este cónyuge lo adquiere por derecho propio (*iure proprio*), no lo recibe por herencia (*iure hereditatis*), no integrando la masa hereditaria, su valor no se tiene en cuenta para determinar las porciones legítimas.

Las reglas de la habitación conyugal deberán ser antepuestas a las de la legítima, por lo tanto, no las elimina ni las altera, produciéndose una *postergación temporaria* para la atribución del uso de uno de los bienes que integran el acervo. Así, los herederos que acepten la sucesión, deberán respetar el derecho subjetivo a habitar ese hogar por parte del cónyuge. Se lo considera como una carga legal¹¹ impuesta a los herederos en beneficio del cónyuge supérstite o del conviviente supérstite (en su caso), independientemente de la cuota o porción a él asignada en concurrencia con otros herederos.

Entonces -si bien se trata de un derecho real, de distinta naturaleza del derecho de uso- opera de pleno derecho para el cónyuge supérstite sobre la vivienda familiar, incluso si la misma era de propiedad exclusiva del causante. En estos casos, sin indagar sobre la real situación del cónyuge supérstite, se otorga el derecho real de manera vitalicia y gratuita. Aquí surge el interrogante sobre ¿por qué se prevé siempre un plazo para otorgar la atribución del uso de la vivienda familiar, sin considerar la verdadera situación del beneficiario; cuando frente a una situación similar -y sin valorar la real situación del cónyuge supérstite- se otorga el derecho real de habitación de manera vitalicia y gratuita?

En ambos casos nos encontramos con restricciones a los derechos del dominio de otros, ya sea del ex-cónyuge, ya sea de los herederos.

Así, si consideramos que detrás de cada disposición normativa se encuentra una persona que requiere de una respuesta judicial efectiva; ¿cuál sería la objeción para habilitar la posibilidad de otorgar el uso de la vivienda familiar -de manera gratuita y vitalicia- al ex cónyuge, si se trata de un adulto mayor y las condiciones de vulnerabilidad que lo atraviesan así lo justifica?

La protección del derecho de habitación del cónyuge supérstite -al igual que con el derecho de uso de la vivienda familiar para el excónyuge- se fundamenta en principios internacionales de derechos humanos, como el derecho a la vivienda, la solidaridad familiar y la protección de grupos vulnerables, como las personas mayores, además del principio *pro homine*. Esta tutela prioriza la visión constitucional del derecho a la vivienda sobre

mismo año y en las IV Jornadas Sanrafaelinas de Derecho Civil llevadas a cabo en Mendoza en 1976.

9 Código Civil y Comercial de la Nación comentado, dirigido por Ricardo Lorenzetti, 1ra. Ed., Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2015, p. 726.

10 MARIANI DE VIDAL, Marina- ABELLA, Adriana. *Derechos Reales en el Código Civil y Comercial*. Buenos Aires, Zavalla, 2016. T. II., pág. 52.

11 ZANNONI, Eduardo A., *Derecho Civil. Derecho de las Sucesiones*, 4ª ed., Astrea, Buenos Aires, 2001, t. 1, p. 654.

los intereses patrimoniales de los herederos, garantizando la seguridad y estabilidad habitacional del cónyuge o conviviente sobreviviente¹².

Respecto de las personas mayores, la Cámara Civil y Comercial de Necochea¹³ revocó la sentencia de grado que había hecho lugar al cese del derecho real de habitación de la cónyuge supérstite de 70 años de edad y con un delicado estado de salud, observando la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, ratificada por ley 27.360.

Asimismo, la sala II de la Cámara Civil, Comercial, Laboral y de Minería de Santa Rosa¹⁴ (La Pampa) estableció que el establecimiento del derecho real de habitación previsto en el art. 2383 del CCyCN es consecuencia de la protección de derechos humanos de las personas mayores consagrada en la Convención Interamericana aprobada por ley 27.360, que establece en su art. 24 que "La persona mayor tiene derecho a una vivienda digna y adecuada, y a vivir en entornos seguros, saludables, accesibles y adaptables a sus preferencias y necesidades".

En resumen, el derecho real de habitación del cónyuge supérstite, al ser vitalicio, gratuito y de pleno derecho, garantiza al sobreviviente el derecho de habitar la vivienda familiar de manera permanente, sin que los herederos puedan ceñir este derecho. Al ser vitalicio este derecho real de habitación, implica que los herederos se ven restringidos al dominio por cónyuge fallecido, por lo tanto, la ley establece sus fundamentos priorizando la visión constitucional del derecho a la vivienda sobre los intereses patrimoniales de los herederos, asegurando la estabilidad habitacional del cónyuge, basándose en principios internacionales de derechos humanos.

VII. Problemas prácticos y la necesidad de mecanismos judiciales adaptativos

En este camino, entendemos que la fijación de un plazo para la atribución del derecho de uso de la vivienda familiar -cuando se trata de adultos mayores en condiciones de vulnerabilidad- resulta arbitraria y prematura. Los magistrados que deben resolver estos casos se enfrentan a la dificultad de prever el futuro, sin conocer las complejidades físicas, cognitivas, materiales, económicas y emocionales que la persona beneficiada deberá enfrentar. En el contexto de un posible desalojo de su vivienda, estas incertidumbres se agravan aún más.

Imaginemos a una persona mayor, cuyo cuerpo ya no responde como antes, que lucha con cada paso debido a la fragilidad de sus huesos, y cuya mente se ve atrapada en la confusión y el olvido de la vejez. Esta persona, en su avanzada edad, debe enfrentarse al temor constante de perder su hogar, el lugar donde ha construido recuerdos y sentido de pertenencia. Pedirle que afronte un nuevo proceso judicial para extender su derecho a vivir en su hogar es no solo una carga legal, sino una pesada carga emocional que puede erosionar su ya frágil salud mental y física.

A modo de ejemplo, podemos citar el fallo dictado por la Cámara de Apelaciones en lo

12 ZAVALA Gastón Augusto, "Derecho real de habitación del cónyuge o conviviente supérstite", *Revista de Derecho Privado y Comunitario*, 2022-3: Derecho de sucesiones, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, p. 384.

13 CCCom. de Necochea, 26-9-2019, "Ferrari, Guerino Rubén s/Sucesión", 8448, Rubinzal Online, RC J 10895/19; L. L. Online, AR/JUR/33320/2019.

14 CCCLMin. de Santa Rosa, sala II, 9-11-2021, "D. M. J. E. s/Sucesión ab intestato", RC J 459/23.

Civil y Comercial de San Isidro¹⁵, en el cual una persona de 93 años solicitó que se le atribuya el hogar conyugal y se ordene el retiro de su cónyuge, de 72 años de edad, debido a que recibía agresiones, insultos y desatención de parte de su esposa. Denunció un estado de salud precario, y que debía evitar estados de estrés emocional. El juez atribuyó la vivienda familiar al actor -sólo por el plazo de un año- y dispuso el retiro de la denunciada a una propiedad a su gusto, cargando el actor con los gastos de alquiler y expensas hasta una suma determinada.

Esta resolución, destacable en muchos sentidos, no aclara el por qué se concedió el derecho de uso por el término de un año. Claramente, una persona que al momento de solicitar el uso de la vivienda contaba con 93 años y padecía un estado de salud precario; luego de transcurrido un año más, su situación -en el mejor de los casos- continuará como al principio, pero sin expectativas de mejoría; todo lo contrario.

El colectivo de casos a los que aludimos, no tienen una expectativa razonable de "mejora"; sino que -por el contrario- a mayor paso del tiempo, mayores serán las condiciones que atraviesen al sujeto vulnerable.

Aunque en teoría existe la "posibilidad jurídica" de solicitar una nueva prórroga en el derecho de uso de la vivienda, esta posibilidad es ilusoria para muchos. La realidad es que los procedimientos judiciales pueden ser inalcanzables para una persona mayor que ya vive en condiciones de vulnerabilidad. Recordemos que estamos hablando de individuos que, incluso antes de llegar a esta situación, ya enfrentaban desafíos significativos para mantener una vida digna y segura.

En la práctica diaria de las defensorías públicas de familia, se advierte un creciente aumento de los conflictos en torno a la vivienda que fuera sede del hogar familiar; en las que una o ambas partes son adultos mayores, atravesados por diversos factores de vulnerabilidad, tales como las condiciones de salud y la pobreza.

En estos casos, la opción jurídica que se presenta es solicitar la atribución del uso de la vivienda -por el mayor tiempo posible (sin saber de cuánto es ese tiempo) - y al finalizar el plazo, seguir solicitando prórrogas hasta la finalización de la vida del beneficiario.

A su vez, frente a estas situaciones, tenemos los pedidos de liquidación forzosa del único bien ganancial peticionado por uno de los ex cónyuges; puesto que ya se dijo que la atribución del uso de la vivienda constituye una limitación al derecho de propiedad del otro cónyuge. La respuesta jurídica prevista es la partición salomónica del único bien ganancial. Sin embargo, si bien la solución aparece como la más "justa", en la práctica significa que, al momento de la ejecución forzada del inmueble; nos encontremos con dos personas adultas mayores sin vivienda, cuando antes el problema habitacional sólo lo detentaba una de ellas.

Por lo tanto, es fundamental que el sistema judicial contemple mecanismos que faciliten la extensión del derecho de uso de la vivienda en casos donde la vulnerabilidad del beneficiario aumenta con el tiempo, contemplando como una posibilidad otorgar el derecho de uso de la vivienda de manera vitalicia.

15 Cám. Civil y Com. San Isidro, Sala I, 28/09/2017, "B. B. c. O. de B. M. del C. s/ medidas precautorias s/ incidente de apelación art. 250 del CPCC". Publicado en: La Ley Online; TR LALEY AR/JUR/74847/2017

Implementar este mecanismo no solo protegería a los adultos mayores de las dificultades asociadas con los procedimientos judiciales, sino que también aseguraría que el espíritu de solidaridad y protección que subyace en la atribución de la vivienda se mantenga intacto. A su vez, se evitaría la reedición de conflictos, reduciendo los costos de litigación, puesto que sería innecesario transitar nuevas etapas judiciales.

Además, reconocer y abordar la vulnerabilidad habitacional desde una perspectiva integral, garantizaría que los derechos de los individuos más vulnerables sean respetados y protegidos de manera efectiva.

VIII. Conclusión: hacia una justicia integral y adaptativa

La protección de las personas mayores en situaciones de vulnerabilidad habitacional requiere una perspectiva integral y adaptativa. Los mecanismos judiciales deben considerar la edad avanzada y sus implicaciones para asegurar que el derecho a una vivienda digna y segura se mantenga intacto.

Es fundamental que comprendamos que cada persona tiene una historia única, y que detrás de cada caso judicial hay un ser humano con miedos, esperanzas y necesidades. Al fijar plazos arbitrarios, corremos el riesgo de deshumanizar a quienes más necesitan nuestra comprensión y apoyo. En lugar de imponer fechas límite, debemos enfocarnos en crear soluciones que brinden seguridad y estabilidad a los adultos mayores, permitiéndoles envejecer con dignidad en el hogar que conocen y aman.

La atribución vitalicia del uso de la vivienda puede ser una solución adecuada en casos de extrema vulnerabilidad, reflejando un compromiso genuino con los principios de justicia, igualdad y dignidad para todos los ciudadanos.

Referencias Bibliográficas

- BADRÁN, Juan Pablo. (2019), *Proceso sucesorio: Instituciones sustanciales del derecho sucesorio. Medidas cautelares. Declaratoria de herederos. Protocolización del testamento. Juicio sucesorio propiamente dicho. Administración de Herencia. Acreedores en la sucesión. Ineficacia de los testamentos y legados. Acciones judiciales: petición de herencia, indignidad, reducción, colación, exclusión hereditaria. Honorarios*. Ediciones Lerner, Córdoba.
- BASSET-FULCHIRON-LAFFERRIERE-BIDAU-GARON (2017), *Tratado de la vulnerabilidad*, La Ley, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- DABOVE, María Isolina, "Vivienda y Derecho de la Vejez: Perspectiva jurídica trialista", en Revista de la Facultad de Derecho, Universidad Nacional de Córdoba. vol. X, núm. 2, Nueva Serie II, 2019. Disponible en: «<https://revistas.unc.edu.ar/index.php/refade/article/view/27878>»
- HERRERA, Marisa & DE LA TORRE, Natalia (Directoras) (2022); *Código Civil y Comercial de la Nación y leyes especiales. Comentado y anotado con perspectiva de género*, (Tomo III), Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Ed. Editores del Sur.
- HERRERA, Marisa; CARMELO, Gustavo & PICASSO, Sebastián (Directores); (2015), *Código*

Civil y Comercial de la Nación Comentado, (Volumen II), Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Ed. Infojus.

- LORENZZETTI, Ricardo - HERRERA, Marisa; *Código civil y comercial explicado – Doctrina – Jurisprudencia – Derecho de Familia*, (Tomos I y II), Santa Fe, Rubinzal-Culzoni.
- LORENZZETTI, Ricardo (Dir) (2015), *Código Civil y Comercial de la Nación comentado*, 1ra. Ed., Santa Fe, Rubinzal-Culzoni.
- MARIANI DE VIDAL, Marina- ABELLA, Adriana. (2016), *Derechos Reales en el Código Civil y Comercial*, (Tomo II), Buenos Aires, Zavalía.
- ZANNONI, Eduardo A., (2001), *Derecho Civil. Derecho de las Sucesiones*, 4ª ed., Astrea, (Tomo 1) Buenos Aires.
- ZAVALA Gastón Augusto, "Derecho real de habitación del cónyuge o conviviente supérstite", *Revista de Derecho Privado y Comunitario*, 2022-3: Derecho de sucesiones, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe.